

A la Sra Presidente del Colegio de Abogados de Azul

Ref: Elevación dictamen dirigido al CD del Colegio de Abogados de Azul sobre aspectos del derecho comercial contenidos en el DNU 70/2023

De nuestra consideración

El Instituto de Derecho Comercial y Patrimonial del Colegio de Azul, a través de parte de sus miembros y colaboradores, ha confeccionado el presente informe/ dictamen respecto a los temas de estudio de Derecho Comercial y empresario tratado en el DNU 70/2023, como lo son los tratados en el Título II de Desregulación Económica, Capítulos II, referido a reforma parcial al régimen de las Tarjetas de Crédito, y Capítulo III dedicado a reformas parciales al régimen de Warrant (Ley 9643).- También al Título X. De Justicia, Capítulo I, de reforma parcial al Código Civil y Comercial de la Nación, y por último al Título XIV, de reforma parcial a la Ley General de Sociedades.-

El análisis es de fondo, y se enfoca en determinar si las reformas son o no buenas para el sujeto al cual van dirigidas (usuario, consumidor, empresario, contratante etc) y sobre todo si son beneficiosas para el comercio en general.-

Se asegura que el DNU 70/2023 está vigente desde el 29 de diciembre de 2023, invocando la ley 26.122, cuyo art. 17 establece que “Los decretos a que se refiere esta ley dictados por el Poder Ejecutivo en base a las atribuciones conferidas por los artículos 76, 99, inciso 3, y 80 de la Constitución Nacional, tienen plena vigencia de conformidad a lo establecido en el artículo 2º del Código Civil”. Esta vigencia se extiende en tanto no lo rechacen ambas Cámaras del Congreso. Pero la citada ley dice en su art. 1 que “Esta ley tiene por objeto regular el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo...”. Se sobreentiende que con el control difuso de constitucionalidad y de aplicabilidad, cualquier juez puede dejar sin efecto este DNU en los casos que se sometan a su jurisdicción, entonces, más allá que para el Congreso el DNU siga vigente, esto no descarta que cualquier magistrado pueda inaplicarlo en forma individual (para el caso)<sup>1</sup> o suspender su aplicación cautelarmente con un efecto general.

---

<sup>1</sup> Recientemente ante el Juzgado Federal en lo Civil, Com. Cont. Adm. de San Martín nº 2 en autos “Brauchli, Marta Cristina c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/Amparo Colectivo”, la Sra. Marta Cristina Brauchli, planteó acción de amparo en los términos de la ley 16.986, contra la empresa de medicina prepaga Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires, con el objeto de que se la condene a dejar sin efecto los aumentos realizados en los servicios de salud prestados por ella, en virtud del DNU 70/23 del PEN dictado el 20 de diciembre de 2023 y se declare su inconstitucionalidad.

## Capítulo II – Tarjetas de crédito (Ley N° 25.065)

### Comentario a cargo de la Dra Soledad Polito

ARTÍCULO 14.- Deróganse los artículos 5°, 7°, 8°, 9°, 17, 32, 35, 53 y 54 de la Ley N° 25.065. ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 25.065 por el siguiente: “ARTÍCULO 1°.- Se entiende por sistema de Tarjeta de Crédito al conjunto de contratos individuales cuya finalidad es: a) Posibilitar al usuario efectuar operaciones de compra o locación de bienes o servicios u obras, obtener préstamos y anticipos de dinero del sistema, en los comercios e instituciones adheridos. b) Diferir para el titular responsable el pago o las devoluciones a fecha pactada o financiarlo conforme alguna de las modalidades establecidas en el contrato. c) Abonar a los proveedores de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados.”

**Comentario:** se modifica la definición, por cuanto la ley 25.065 refería al “conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales”. La eliminación del término sistematizado, si bien no es clara, pareciera ser un límite a planteos de responsabilidad, donde el perjudicado deba direccionar su planteo contra su co contratante, y no contra otros sujetos del sistema.-

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 25.065 por el siguiente: “a) Emisor: Es la entidad, de cualquier naturaleza, en tanto se encuentre previsto dentro de su objeto social, que emita Tarjetas de Crédito, o que haga efectivo el pago.”

**Comentario:** se amplía la legitimación para ser emisor de Tarjeta de Crédito. La regulación anterior solo permitía a entidades financieras comerciales o bancarias. Estas últimas estaban bajo la regulación del BCRA.

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 25.065 por el siguiente: “ARTÍCULO 4°.- Denominación. Se denomina genéricamente Tarjeta de Crédito al instrumento de identificación del usuario, que puede ser física o virtual, magnética o de

---

Con fecha 15 de enero de 2024 se hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó a la Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires a readecuar las cuotas correspondientes a su plan asistencial, dejando sin efecto los aumentos realizados en aplicación del DNU 70/23 del PEN, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 (no sustituido) de la ley 26.682 hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

cualquier otra tecnología, emergente de una relación contractual previa entre el titular y el emisor.”

**Comentario:** se incorporan las tarjetas virtuales o de “cualquier otra tecnología”, que no estaban previstas en la ley anterior.

ARTÍCULO 18.- Deróganse los incisos c) y e) del artículo 14 de la Ley N° 25.065.

ARTÍCULO 19.- Sustitúyense el título del Capítulo VI y el artículo 15 de la Ley N° 25.065 por los siguientes: “CAPÍTULO VI De las Tasas – Información ARTÍCULO 15.- La entidad emisora deberá obligatoriamente dar a conocer el público la tasa de financiación aplicada al sistema de Tarjeta de Crédito.”

**Comentario:** el régimen anterior preveía la autorización y registración por parte de la autoridad de aplicación de los contratos tipo a celebrarse entre el emisor y el usuario, consecuentemente con ello, traía un elenco de cláusulas, que de incluirse en los contratos se considerarían nulas. La nueva normativa excluye de la orbita del control estatal la aprobación de los contratos tipo y consecuentemente con ello, se derogan algunas de las cláusulas nulas. Con la nueva regulación las entidades emisoras podrán cobrar a los usuarios un monto fijo por atrasarse en los pagos de los resúmenes.

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 25.065 por el siguiente: “ARTÍCULO 18.- Interés punitivo. Independientemente de lo dispuesto por las leyes de fondo, los intereses punitivos no serán capitalizables.”

**Comentario:** se deroga el límite que el emisor podía aplicar a los intereses punitivos. La única prohibición vigente es la capitalización de los mismos.

ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley N° 25.065 por el siguiente:

“ARTÍCULO 22.- Resumen mensual de operaciones. El emisor deberá confeccionar y enviar mensualmente un resumen detallado, preferentemente en forma electrónica, de las operaciones realizadas por el titular o sus autorizados.”

**Comentario:** se incorpora la facultad del emisor de enviar el resumen en forma electrónica sin necesidad de la petición del usuario.

ARTÍCULO 22.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley N° 25.065 por el siguiente:

“ARTÍCULO 25.- Tiempo de recepción. El resumen deberá ser recibido por el titular con una anticipación mínima de cinco (5) días anteriores al vencimiento de su obligación de pago, independientemente de lo pactado en el respectivo contrato de Tarjeta de Crédito. En el supuesto de la no recepción del resumen, el titular dispondrá de un canal de comunicación telefónico proporcionado por el emisor durante las veinticuatro (24) horas

del día que le permitirá obtener el saldo de la cuenta y el pago mínimo que podrá realizar."

**Comentario:** En esta sustitución, se deroga la obligación del emisor de tener en la sucursal emisora de la tarjeta una copia del resumen, en un franco retroceso al derecho de información -de raigambre constitucional- con que cuentan los usuarios. En efecto, de ahora en más, la única obligación que tienen los emisores, -para el caso de no recepción o para el caso de que el usuario no cuente con acceso a internet-, es brindar una línea telefónica donde el consumidor solo podrá conocer el saldo y el pago mínimo. Pero se le quita la posibilidad de saber si en dicho resumen existen consumos pasibles de ser impugnados.

ARTÍCULO 23.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 25.065 por el siguiente:  
"ARTÍCULO 38.- El contrato tipo entre el emisor y el proveedor contendrá como mínimo:  
a) Plazo de vigencia. b) Topes máximos por operación de la tarjeta de que se trate. c) Determinación del tipo y monto de las comisiones, intereses y cargos administrativos de cualquier tipo. d) Obligaciones que surgen de la presente ley. e) Plazo y requisitos para la presentación de las liquidaciones. f) Tipo de comprobantes a presentar de las operaciones realizadas. g) Obligación del proveedor de consulta previa sobre la vigencia de la tarjeta. Además, deberán existir tantos ejemplares como partes contratantes haya y de un mismo tenor."

**Comentario:** congruente con la desregulación económica propuesta y la solución del mínimo control estatal, se deja sin efecto la aprobación estatal de los contratos.

#### **En conclusión:**

A FAVOR, encontramos la incorporación de tarjetas virtuales de billeteras electrónicas y la posibilidad de cualquier entidad de emitir tarjetas de crédito físicas y virtuales, fomentando la competencia en este mercado.

#### **EN CONTRA:**

En los artículos derogados se encuentra todo lo referente a la identificación del usuario, a las condiciones que debe reunir el contrato de emisión y deroga también, los requisitos que deben cumplirse para que el contrato se encuentre perfeccionado. El contrato deja de estar sometido al control estatal y se adecua a las necesidades de cada entidad que opera en el mercado.

Deja sin efecto la potestad del Banco Central de sancionar a las entidades emisoras, ya sea por no informar o por no observar las disposiciones relativas al nivel de las tasas a

aplicar. Ello en concordancia con los considerandos del decreto que propone el mínimo control estatal.

Deroga también toda la información que debe suministrar el emisor, ya sea al consumidor como al proveedor. Y levanta la prohibición que pesaba sobre estos de informar a las “Bases de datos de antecedentes financieros personales”, a los titulares y a los beneficiarios de extensiones cuando el titular no haya cancelado sus obligaciones, se encuentre en mora o en etapa de refinanciación.

Deroga los incisos c y e del artículo 14 que trae un elenco de cláusulas que serán consideradas abusivas. Por este decreto se derogan las que imponen un monto fijo por atrasos en el pago del resumen y aquellas cláusulas que no estén autorizadas por la autoridad de aplicación.

Se sustituye el título del capítulo VI que pasa a llamarse “De las Tasas-Información”, sustituyendo el artículo 15, 18, 22, 25 y 38, que entre otras cosas ponían límites a los intereses compensatorios y a los punitivos.

En una clara contradicción con la obligación establecida en la ley de defensa del consumidor mediante la cual se establece que la información debe ser brindada en formato papel, consagra la “preferencia de enviar el resumen de gastos en forma electrónica”.

### **Capítulo III - Operaciones de crédito mobiliario realizadas por medio de certificados de depósito y warrant. (Ley N° 9.643)**

#### **Comentario a cargo del Dr Marcos Alfonso Comparato**

#### **ARTÍCULO 24.- Deróganse los artículos 3°, 4°, 23, 26 y 29 de la Ley N° 9.643.**

##### **Comentario:**

Art. 3: Se deroga la norma eliminando la prohibición existente para las empresas de depósito de realizar compraventas de frutos o productos de la misma naturaleza de aquellos a que se refieren los warrants que emitan, en el mismo sentido que varias de las restantes modificaciones en cuanto se pretende ampliar el universo de sujetos emisores. Asimismo, excluye la previa autorización del Estado para la negociación de papeles derivados.

Art.4 : deroga la norma y por tanto la imposibilidad de almacenar en forma contigua bienes que por ese motivo podrían potencialmente alterar su estado.

Art. 23: Se deroga la norma eliminando la obligación de requerir por vía judicial el reemplazo en caso de pérdida o sustracción del warrant.

Art. 26: Se elimina el plazo de 6 meses desde la emisión a partir del cual la ley modificada disponía la eficacia de la negociación de los warrants. Pueden negociarse desde la emisión misma.

Art. 29: Deroga la previsión anterior que exoneraba por dos años desde la promulgación de la ley a los depósitos en jurisdicción nacional respecto del impuesto por patentes. No obstante no tiene efectos en la actualidad.

**ARTÍCULO 25.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 9.643 por el siguiente:**

“ARTÍCULO 1°.- Las operaciones de crédito mobiliario sobre frutos o productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas, depositados en almacenes fiscales o de terceros, serán hechas por medio de "certificados de depósito" y "warrants" expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.”

**Comentario:** Art. 1: Se excluye la limitación a la condición de “nacional” de las manufacturas que pueden ser objeto del warrant o certificado de depósito, ampliando el universo a aquellas que no tienen ese origen.

**ARTÍCULO 26.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 9.643 por el siguiente:**

“ARTÍCULO 2°.- Los almacenes o depósitos particulares podrán emitir "certificados de depósito" y "warrants". Aquellas empresas que así lo deseen podrán inscribirse en un registro a cargo del Poder Ejecutivo, lo que será publicado en el "Boletín Oficial", para lo cual deberán declarar: a) El capital con que se establecen. b) Las condiciones de seguridad, previsiones contra incendio y causas de deterioro que ofrezcan las construcciones y el seguro de las mismas. c) La forma de administración y sistema de vigilancia clasificación y limpieza que se adoptará en los almacenes. d) Las obligaciones de la administración respecto a la entrada y salida de mercaderías o productos, su conservación y responsabilidad en los casos de pérdida y averías. e) Los nombres y domicilios de los representantes de la sociedad o empresa de depósito. f) Las garantías con las que cuentan para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. Las empresas que estén incorporadas al registro podrán incluir la leyenda “inscrita en los registros de empresas de warrants Ley N° 9.643 y sus modificatorias”. Las empresas que opten por no registrarse deberán incluir la leyenda “empresa no inscrita en los registros de empresas de warrants Ley N° 9.643 y sus modificatorias”.

**Comentario:** Art. 2: Se elimina la autorización del Poder Ejecutivo para la emisión de warrants o certificados de depósito, pudiendo ser emisor con la inscripción de un registro

creado al efecto o incluso sin ella aclarando en este último caso que se trata de un “no inscripto”. Se elimina el requisito de tarifa máxima y previa aprobación de garantías por el P.E. Con esto claramente se pretende facilitar la constitución de empresas emisoras, ampliar la oferta, establecer un régimen de libre competencia para las tarifas y reducir costos.

**ARTÍCULO 27.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 9.643 por el siguiente:**

“ARTÍCULO 6°.- Contra la entrega de los frutos o productos depositados, la administración del respectivo almacén expedirá a la orden del depositante un "certificado de depósito" y "warrant" referente a aquellos, con expresión de la fecha de expedición, el nombre y domicilio del depositante, la designación del almacén y la firma del administrador, la clase de producto, su cantidad, peso, clase y número de envases, calidad y estado del mismo, su valor aproximado y toda otra indicación que sirva para identificarlo con arreglo a las prácticas establecidas en el comercio de los productos respectivos, el monto del seguro, nombre y domicilio del asegurador, el tiempo por el cual se efectúa el depósito y el monto del almacenaje; todo ello en formularios de tipo uniforme que el Poder Ejecutivo reglamentará, dejando consignadas las mismas circunstancias en los talonarios y en los libros rubricados especiales que deberá llevar, a fin de registrar diariamente y por orden todas las operaciones en que intervenga. Podrán utilizarse documentos electrónicos en reemplazo de cualquier documentación establecida en la presente ley, en los términos de los artículos 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación.”

**Comentario:** Art. 6: Agrega la posibilidad de emitir documentos en los términos de la ley por medios electrónicos aggiornandolo a las disposiciones de los arts 286 y 288 del CCyC

**ARTÍCULO 28.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 9.643 por el siguiente:**

“ARTÍCULO 7°.- Para que puedan emitirse "certificados de depósito" y "warrants", por frutos o productos depositados, es menester: 1) Que dichos efectos estén asegurados, ya sea directamente por el dueño o por intermedio de las empresas emisoras. 2) Que estén libres de todo gravamen o embargo judicial notificado al administrador del depósito, sin cuyo requisito se reputarán no existentes.”

**Comentario:** Art. 7 inc. 2do: Elimina la referencia al inc d) del art. 2 anterior a la reforma en cuanto a la autorización del Estado y tarifa máxima respecto de las garantías del emisor o dueño.

**ARTÍCULO 29.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 9.643 por el siguiente:**

“ARTÍCULO 8°.- El "warrant" será siempre nominativo y para su constitución se podrá usar, en su caso, cualquier versión de firma electrónica que identifique de manera indubitable al firmante. Los endosos del certificado de depósito o, en su caso, de "warrant", se incluirá en el registro electrónico del documento, también con cualquier versión de firma electrónica, debiendo, para su validez, ser registrado en los libros de la empresa emisora dentro del término de SEIS (6) días.”

**Comentario:** Art. 8 : Se posibilita la emisión de warrants en formato electrónico.

**ARTÍCULO 30.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 9.643 por el siguiente:**

“ARTÍCULO 11.- Negociado el "warrant", en su caso, se anotará en el registro electrónico respectivo, el monto del crédito, nombre y domicilio del prestamista, fecha de vencimiento y lugar de pago, debiendo estos mismos datos consignarse en el libro de Registro de la empresa emisora, al anotarse la primera transferencia del "warrant", de acuerdo con el artículo 8°.”

**Comentario:** Art. 11: En concordancia con lo anterior también se habilita el endoso electrónico y su registro en ese formato.

**ARTÍCULO 31.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 9.643 por el siguiente:**

“ARTÍCULO 13.- Los efectos depositados por los cuales hayan sido expedidos "warrants", no serán entregados sin la presentación simultánea del "certificado de depósito" y del "warrant". En caso de haber sido registrada la transferencia del "warrant", tiene derecho a pedir que el depósito se consigne por bultos o lotes separados, y que por cada lote se le den nuevos certificados con los "warrants" respectivos, en substitución del certificado y "warrant" anterior, que será anulado.”

**Comentario:** Art. 13: Se habilita la posibilidad para el adquirente de un warrant en el caso de haberse registrado la transferencia para que se consigne el depósito por bultos o lotes separados, y que por cada lote se le den nuevos certificados con los “warrants” respectivos, en substitución del certificado y “warrant” anterior, que será anulado.

**ARTÍCULO 32.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 9.643 por el siguiente:**

“ARTÍCULO 14.- El propietario de un certificado de depósito con "warrant", tiene derecho a pedir que el depósito se consigne por bultos o lotes separados, y que por cada lote se

le den nuevos certificados con los "warrants" respectivos, en substitución del certificado y "warrant" anterior, que será anulado.”

**Comentario:** Art. 14: Se reitera la previsión del art. 13 para el certificado de depósito con warrant y eliminando el valor mínimo de emisión del mismo que estaba previsto en la ley.

**ARTÍCULO 33.- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley N° 9.643 por el siguiente:**

“ARTÍCULO 24.- El Poder Ejecutivo inspeccionará las empresas incluidas en el registro de empresas emisoras de "warrants" a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en esta ley o dejar sin efecto, la inscripción prevista en el artículo 2°.”

**Comentario:** Art. 24: Se cambia el retiro de la autorización del Estado en casos de constatación de incumplimientos por las empresas emisoras, en acuerdo con la modificación del art. 2, por la baja –en tales casos- de la inscripción en el registro previsto en esa misma disposición.

**ARTÍCULO 34.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 9.643 por el siguiente:**

“ARTÍCULO 31.- Las personas o sociedades que emiten certificados de depósito y "warrants", se consideran comerciantes y están obligados a llevar los libros exigidos por la ley.”

**Comentario:** Art. 31 Se elimina en acuerdo con la modificación del art. 2 la palabra “autorizadas” en relación a las empresas que emiten certificados de depósito y warrants. Solo se exige que se encuentren registradas.

**ARTÍCULO 35.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 9.643 por el siguiente:**

“ARTÍCULO 32.- No será indispensable el traslado a almacenes de terceros, para la expedición de los certificados de depósito y "warrants", pudiendo los productores constituirse en depositarios y emitir los referidos documentos, los que serán negociables. Formarán, además, parte integrante de aquellos, los análisis correspondientes al producto sobre que se emiten. A la referida repartición competirán los actos que deben realizar las empresas de depósito, de acuerdo con los artículos 7°, inciso 3, 8°, 17 y 19.”

**Comentario:** Art. 32: Se elimina la autorización del Estado para traslado de los depósitos que, además, solo estaba prevista para los productores vitivinícolas extendiéndola a todo tipo de productores.

**En conclusión**, el Decreto, como en casi todos los aspectos que contempla, es en este caso particular ampliamente desregulatorio limitando la función e intervención del Estado a su mínima expresión.

Tiende a incrementar el universo de empresas emisoras, los bienes sobre los que se pueden emitir los warrants y certificados, elimina plazos para la producción de efectos negociales, simplifica las modalidades de almacenamiento y resguardo así como las formas, elimina restricciones e impuestos y, en consecuencia, la posibilidad de potenciar la figura como instrumento de negocios y la generación y agilización del crédito.

## **Titulo X. Justicia. Arts. 249 – 263 (Código Civil y Comercial de la Nación)**

### **Comentario Dr Fernando Ronchetti**

Las reformas del DNU 70/2023 a las que me voy a referir son algunas de las que se agrupan bajo el “Titulo X. Justicia. Arts. 249 – 263 (Código Civil y Comercial de la Nación)”.

Lo primero que hay que advertir es que resulta contradictorio plantear una serie de reformas tendientes a dar seguridad jurídica a los negocios, mediante un instrumento tan precario como un decreto de necesidad y urgencia, que puede ser dejado sin efecto por el Congreso Nacional y, más probablemente, declarado inconstitucional por cualquier Juzgado del país en su aplicación a un caso concreto. Los derechos que se asientan sobre una fuente tan frágil no aseguran su validez y no cumplen con su finalidad de alentar a nuevas inversiones.

Sin embargo, en caso de que el DNU alcance una consolidación por la convalidación de la comisión bicameral o por plasmarse en una nueva ley del Congreso, ese propósito de abrir la economía, tendría mayor consistencia.

Mientras tanto se abre un escenario de inseguridad jurídica que requiere de los abogados una especial capacidad de anticipación, y para esto, toda información y todo análisis tendiente a esclarecer el escenario del corto y mediano plazo, son indispensables para ese propósito.

#### Artículos a comentar

ARTÍCULO 250.- Sustitúyese el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente: “ARTÍCULO 765.- Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación, sea o no de

curso legal en el país. El deudor solo se libera si entrega las cantidades comprometidas en la moneda pactada. Los jueces no pueden modificar la forma de pago o la moneda pactada por las partes”.

ARTÍCULO 251.- Sustitúyese el artículo 766 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente: “ARTÍCULO 766.- Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene.”

**Comentario:** Obligaciones en moneda extranjera. Con la modificación al art. 765 del CCC, por aplicación del DNU, quien tiene una deuda en dólares y no la paga en esa moneda, no se libera de su obligación (en el régimen anterior, podía liberarse entregando el equivalente en pesos). Sin embargo, si se judicializa la cuestión, el deudor no tiene la seguridad de que el juez va a considerar válido el DNU en esta materia. Pero aún así, quedan algunas dudas más: debido a la brecha entre el dólar BNA y los demás tipos de dólares, la jurisprudencia admitía que se pesificara al valor del dólar MEP (para permitir al acreedor adquirir de esa manera la moneda extranjera), ahora esa brecha se redujo significativamente, con lo que cambian las consideraciones del desequilibrio contractual. El otro interrogante tiene que ver con el derecho transitorio, por ejemplo Pascual Alferillo entiende que el DNU se aplica solamente para los contratos celebrados con posterioridad al dictado del mismo<sup>2</sup>, sin embargo hay buenos argumentos en contrario (si el contrato fue celebrado con anterioridad con una cláusula de pago en dólar billete como elementos esencial<sup>3</sup>, y el pago debe hacerse bajo la vigencia del DNU, por el orden público dinámico podría aplicarse el nuevo art. 765. Frente a este tipo de conflictos, lo aconsejable es que las partes puedan conciliar las soluciones.

ARTÍCULO 252.- Sustitúyese el artículo 958 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente: “ARTÍCULO 958.- Libertad de contratación. Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley o el orden público. Las normas legales siempre son de aplicación supletoria a la voluntad de las partes expresada en el contrato, aunque la ley no lo determine en forma expresa para un tipo contractual

---

<sup>2</sup> Alferillo Pascual “Los contratos en dólares en la doctrina judicial y el DNU 70/2023”, en Santarelli, Fulvio G., *DNU 70-2023 Bases para la reconstrucción de la economía argentina*, La Ley, CABA, 2024, pág. 127.

<sup>3</sup> El 14/12/2023 la CSJN desestimó una queja contra el fallo de la Sala C ...

determinado, salvo que la norma sea expresamente imperativa, y siempre con interpretación restrictiva”.

ARTÍCULO 253.- Sustitúyese el artículo 960 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente: “ARTÍCULO 960.- Facultades de los jueces. Los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley”.

**Comentario:** En sintonía con la ampliación de la autonomía de la voluntad, se modifican algunas normas que la limitan y procuran reducir la facultad judicial de adaptar o integrar los contratos. Al art. 958 le quita la limitación a la libertad fundada en la moral y las buenas costumbres. Sería una ingenuidad creer que los jueces vayan a dejar de lado las bases de nuestro derecho por un retoque en un artículo suelto. Una estipulación al estilo de que se puede extraer “una libra de carne” del cuerpo del deudor moroso no solo resultaría inválida por aplicación de cualquier fuente del derecho (CN, Tratados, principios generales, jurisprudencia, doctrina) sino porque se mantienen con la redacción de la ley 26.994 el art. 1004, que establece los objetos prohibidos de los contratos (contrarios a la moral, la dignidad, que afecten al cuerpo humano, etc.) y el art. 279 del mismo CCC que limita el objeto de los actos jurídicos.

No es, en cambio, tan estéril el agregado al art. 958 cuando dice que para que una norma se considere imperativa tiene que decirlo expresamente y que esto siempre se va a interpretar restrictivamente. Esto evitaría que se atribuya carácter imperativo a normas que no lo son, como pasa con muchos artículos de la ley de concursos o con las leyes de procedimientos, en general. Y, a la vez, cuando se excede la limitación a la autonomía de la voluntad con fundamento en el orden público, se puede aplicar una interpretación restrictiva que lo acote a la medida de lo estrictamente necesario (por ejemplo, la ley 24.240 dice en su art. 65: “La presente ley es de orden público...”, cuando en rigor debe analizarse cada norma en particular porque no todas habilitan a limitar la libertad contractual).

Finalmente, con relación a la reforma del art. 960, resulta inconsistente que se intente quitar la facultad de los jueces de aplicar de oficio el orden público si no es a pedido de parte. Esto es un grave desconocimiento del régimen de ineficacias, al pretender que se pueda consentir una afectación al orden público, asimilando la nulidad absoluta a la relativa. Sin embargo, no se introducen cambios al art. 387 CCC, cuando dice que “... La nulidad absoluta puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte...”.

En definitiva, el DNU 70/2023 no ofrece la seguridad jurídica necesaria aunque marca una dirección sostenida para la creación de un “clima de negocios” que pueda expandir la actividad productiva y comercial, con sus aspectos positivos (creación de empleos, mayor rentabilidad y bienestar) y negativos (facilita los abusos de las posiciones dominantes y margina a quienes no están en condiciones de enfrentar el rigor de la competencia del capitalismo liberal).

#### **Título XIV – LEY GENERAL DE SOCIEDADES N° 19.550, T.O. 1984 Y SUS MODIFICATORIAS**

##### **Comentario a cargo del Dr Bruno O Santi Taccari**

*ARTÍCULO 346.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias, por el siguiente:*

***“ARTÍCULO 30.- Las sociedades anónimas y en comandita por acciones solo pueden formar parte de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada. Las asociaciones y entidades sin fines de lucro sólo pueden formar parte de sociedades anónimas. Podrán ser parte de cualquier contrato asociativo.”***

*ARTÍCULO 347.- Sustitúyese el inciso 1) del artículo 77 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias por el siguiente:*

***“1) Cuando se tratare de sociedades comerciales, acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario a lo dispuesto para algunos tipos societarios. Cuando se tratare de asociación civil que se transformare en sociedad comercial o resolviera ser socia de sociedades anónimas, voto de los dos tercios de los asociados;”***

**COMENTARIO:** El DNU 70/2023 (actualmente vigente) en materia societaria, reforma solo dos artículos de la Ley General de Sociedades relacionado con el deporte.- En sus considerandos textualmente reza: *“LA REPÚBLICA ARGENTINA ha desarrollado un sistema de deporte que debe ser mejorado sustancialmente, ampliando las estructuras organizativas que lo integran. Que, en ese sentido, es imperioso modificar la Ley N° 20.655 a los efectos de incluir nuevas figuras societarias para la conformación de las entidades que integran el SISTEMA INSTITUCIONAL DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA, de modo de ampliar las opciones a las que puedan recurrir dichas entidades.*

*En aras de la coherencia jurídica del sistema, se introducen los ajustes correspondientes en la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984, y sus modificatorias. Que esta actualización normativa no puede ser interpretada como una imposición a las aludidas entidades deportivas de transformar su actual forma de organización, sino que constituye una ampliación de las opciones entre las que pueden elegir libremente la conformación que mejor responda a sus intereses. (SIC)-*

Esta modificación parcial de solo dos artículos a la Ley General de Sociedades (LGS), se ha hecho conocida por las famosas “SAD” (sociedades anónimas deportivas), pero como veremos no se agota en ellas, sino que la reforma es mucho más abarcativa y ofrece un sinnúmero de posibilidades que incluyen a todas las Asociaciones Civiles, y en algunos casos, a las demás entidades sin fines de lucro (vgr una fundación, una mutual etc), **y que no necesariamente tengan un objeto deportivo o exclusivamente deportivo (podría serlo profesional, cultural, social, mixto etc).**-

La primera gran reforma que encontramos es en el **artículo 30 de la LGS**, al que se le agrega un segundo párrafo, permitiendo ahora a las **“Asociaciones Civiles” (“AC”) y “Entidades sin fines de lucro” (ESFL), formar parte o conformar sociedades anónimas.**- Esto significa – como dije- que el artículo incluye no solo a las Asociaciones Civiles (grandes, medianas o pequeñas), sino a las demás entidades sin fines de lucro, **tengan o no objeto deportivo.**-

“Formar parte”, significa, bien adquirir acciones de una sociedad anónima ya existente (participación derivada), o bien constituir una sociedad anónima nueva (participación originaria) junto con otras personas (jurídicas o humanas).-

En consecuencia, una Asociación Civil o una entidad sin fin de lucro, solo podría ser socia o constituir de cero solamente una sociedad anónima, y no de otro tipo social (vgr: SRL, SCA; etc).-

Ser socia de una sociedad anónima (sea de manera originaria o derivada), implica que la Asociación Civil y/o entidad sin fin de lucro **SIN PERDER SU PERSONALIDAD, NI SU PERSONERÍA, NI SU OBJETO**, pueda participar de otros emprendimientos determinados junto a otras personas (jurídicas o humanas).- Y que su aporte y responsabilidad en la sociedad anónima se limiten al capital aportado en el nuevo ente, y no más allá de él (conf arts 163 LGS).-

En este punto la reforma **no se advierte negativa**, sino todo lo contrario, pues es una forma que la asociación civil pueda participar en distintos emprendimientos orientados

a obtener recursos a fin de destinarlos a su objeto social, separando los RIESGOS patrimoniales del emprendimiento, sin afectar al patrimonio de la AC o ESFL, y que cualquier consecuencia negativa se limite solo al capital aportado por la misma.-

Imaginemos varios casos, el primero, de asociaciones medianas o pequeñas, (club de ciudad o barrio), que cuente con un terreno pero que carezca de fondos suficientes para realizarle mejoras que hagan que ese inmueble genere beneficios para la entidad.- Esta posibilidad permitiría el acercamiento de inversores quienes verían con mayor seguridad colocar su dinero en una nueva sociedad constituida con esa Asociación quien aportaría el terreno quedando claro el grado de participación de cada parte.- O bien, el caso de un club que necesita adquirir un terreno para construir su predio, y que solo cuenta con determinados fondos pero que necesita el aporte de dinero de tercero para completar la adquisición. Hoy esas necesidades se cubren con el aporte donativo de socios y/o allegados, pero la realidad es que muchas veces no alcanza pues son elevados los valores a invertir.- El segundo caso, un Club de fútbol que conforme sociedad con grupo de inversores con objeto determinado de traer jugadores.- Ello solo por enumerar algunas situaciones de Clubes pequeños, medianos y/o grandes que podrían verse beneficiados con esta modificación pues se le abren posibilidades que antes tenían prohibida.-

Por último el artículo permite que las mismas entidades sean parte de cualquier contrato asociativo, es decir los ahora regulados en el CCyC (arts 1442 a 1478). Esta posibilidad no lo tenían vedada, lo que importa una reafirmación de algo que ya podían legalmente hacer.-

Estos contratos no conforman una nueva sociedad, y solo son eso: un contrato en el cual existe aportación y donde los beneficios se adjudican directamente a las partes contratantes.- Esto abre, por ejemplo, la posibilidad de asociación entre clubes y/o entre clubes y sociedades o personas humanas, que puede resultar muy beneficiosos pues en ningún caso las AC y/o ESFL pierden su personalidad, (imaginemos la puesta de un parque acuático en el predio de un Club; un club cuenta con el predio, etc, y el otro sujeto con toda la estructura del parque acuático”, etc.-

**La segunda reforma**, más compleja y resistida al cambio, la vemos en el art. 347 del DNU que modifica y sustituye el inc 1° del art 77 de la parte de transformación societaria.- La técnica en la redacción no es buena, pues hubiese sido adecuado también modificar el art 74 de la LGS.-

La transformación societaria implica que una sociedad pueda adoptar otro tipo social previsto en la Ley.- (vgr; un ejemplo común podríamos encontrarlo cuando una sociedad comandita por acciones se transforma en una SA).-

La modificación del DNU al art 77 inc 1º) reza: *“1) Cuando se tratare de sociedades comerciales, acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario a lo dispuesto para algunos tipos societarios. **Cuando se tratare de asociación civil que se transformare en sociedad comercial o resolviera ser socia de sociedades anónimas, voto de los dos tercios de los asociados;**”*

Es decir, se permite a cualquier Asociaciones Civiles (AC), no solo Club de fútbol, transformarse en sociedades comerciales aplicándole a partir de su transformación el régimen de la LGS.-

La transformación en sociedades, cambia la estructura asociacional por una estructura societaria, lo que implica cambios orgánicos, funcionales, de participación social (derechos y deberes de los socios), y sobre todo cambia la ley aplicable.-

Cuatro aclaraciones para este tópico:

1º) Se permite la transformación solo de las Asociaciones Civiles y no de otras entidades sin fin de lucro ( a diferencia de lo dicho respecto al artículo 30 LGS)

2º) Se permite que la transformación sea en cualquier sociedad comercial, y no solo en Sociedad Anónima. (vgr SRL, SCA etc).-

En este punto de la reforma encontraríamos a las mal llamadas SAD, pues como referí el artículo permite la transformación de una AC en cualquier tipo de sociedad y no solo de sociedad anónima, aunque esto también podría ser un error en la técnica de redacción utilizada.-

3º) La referencia a la transformación en “sociedad comercial” está mal realizada, pues a partir de la ley 26994 todas las sociedades civiles y comerciales ingresaron en un sistema general denominado Ley General de Sociedades, que resulta abarcativo de todas las sociedades.—

Por último, aclarar que esta transformación no es forzosa, sino voluntaria, pues debe decidirla la propia AC en asamblea extraordinaria con mayorías agravadas del voto de dos tercios de sus asociados (que tengan “derecho de voto”)

La polémica está instalada y el tiempo dirá si las llamadas SAD se constituirán en una alternativa real, conviviendo y compitiendo contra las clásicas estructuras asociacionales de los clubes, y al final de la historia quién resultará triunfadora.-

En resumen, por el DNU las AC y las entidades sin fines de lucro tendrían las siguientes posibilidades:

A.- La AC y ESFL podrían ser socia en una sociedad anónima junto a otras personas humanas o jurídicas.-

B.- La AC y ESFL podrían constituir desde cero una sociedad anónima junto a otras personas humanas o jurídicas.-

Nota: En ninguno de estos casos, las AC ni las ESFL verían modificada su estructura asociacional, ni su personería, ni su personalidad, ni su objeto social, ni comprometida y/o afectada su responsabilidad patrimonial, más allá de lo que sería su aporte en la sociedad anónima.-

C.- La AC y ESFL podrían celebrar un contrato asociativo junto a otras AC, ESFL, sociedades en general, personas humanas, posibilidad que se reafirma pues ya la tenían permitida en nuestro ordenamiento legal.-

D.- Por último, solo las AC, cualquiera sea su objeto, podrían transformarse en “sociedad comercial” (expresión mal utilizada por el DNU).-

Azul, 17-01-2024